



## Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

## Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

## Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>



# REAL DECRETO

DE 7 DE ABRIL DE 1848,

## SOBRE CONSTRUCCION,

CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES,

Y

Reglamento publicado para su ejecucion.



**BARCELONA.**



ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FRANCISCO SANCHEZ,  
CALLE DE LA PUERTA FERRISA, TRAVESIA DEN PEROT LO LLADRE.

1848.

P<sub>1</sub>-357.148

---

**MINISTERIO DE COMERCIO,**  
**INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.**

---

**SEÑORA :** Inútil sería un trabajo que tuviese por objeto demostrar la conveniencia y necesidad de mejorar y aumentar cuanto sea posible las vías de comunicación cuando nadie duda ya de su influencia en los progresos de la civilización y la riqueza. El agricultor, el comerciante, el propietario y el artesano, todos tienen interés en que se faciliten sus relaciones constantes, en atravesar las distancias más pronto, con más seguridad y á menos costo, y en que circulen con más economía las materias primeras y los productos de la industria.

De aquí nace el sentimiento universal de la necesidad de construir y perfeccionar los medios de comunicación indispensables para la prosperidad y grandeza de los Estados, entre cuyos medios ocupan un lugar culminante, si no el primero, los caminos, que uniendo entre sí los diversos pueblos de un país, proporcionan á la agricultura mayores estímulos y comodidades.

Los caminos vecinales son indudablemente los más necesarios considerados bajo este punto de vista, porque si bien es verdad que á longitud igual, una carretera nacional ó provincial satisface necesidades más variadas y numerosas, y es por consiguiente más útil que un camino vecinal, es innegable también que el conjunto de todos los de esta clase ofrece mayores ventajas que el de aquellas, porque son los caminos de los dos tercios de la población, y por los cuales circulan casi todos los productos de la agricultura, que constituyen la mayor parte de los géneros trasportables; de la

agricultura, que es la primera y principal fuente de riqueza en España, en cuyo desarrollo y prosperidad debe cifrarse el porvenir de esta nación, y que debe por lo mismo ser objeto de especial y constante atención por parte de Gobierno.

Es por otra parte evidente que las mejoras verdaderamente grandes y eminentemente útiles son aquellas que alcanzan inmediatamente á la generalidad, y que por pequeñas que parezcan, consideradas en sí mismas, vienen á ser inmensas cuando se extiende su influjo á poblaciones enteras.

Convencido de estas verdades y de la urgencia de dotar al país de estos poderosos medios de prosperidad y riqueza, urgencia que acreditan los esfuerzos parciales de varias provincias, que se imponen á porfía cargas voluntarias para mejorar sus comunicaciones interiores, el Ministro que suscribe cree llegada la ocasión de uniformar y reglamentar estos esfuerzos y cargas, procurando por este medio que se generalicen en toda la monarquía.

Para conseguir la mejora apetecida es necesario recurrir á la voluntad de los pueblos, á fin de que proporcionen los recursos suficientes para unas obras de su inmediata utilidad, y que les son además privativas, con arreglo á lo establecido en la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos. Pero como los gastos para estas obras están comprendidos en la clase de gastos voluntarios, el Gobierno no hará más que indicar los diferentes medios que pueden adoptarse para conseguir el objeto, dejando á las autoridades administrativas de las provincias el cuidado de excitar el celo de los ayuntamientos para que de un modo ú otro provean á la necesidad de mejorar los caminos vecinales. Ya en varias provincias, como en Santander, Oviedo, Coruña, Lugo y algunas otras, están en uso las prestaciones personales, autorizadas por una costumbre inmemorial, por las Reales provisiones del suprimido Consejo de Castilla, por la aquiescencia de los pueblos y por los acuerdos de sus juntas y diputaciones; y como sería muy conveniente que este impuesto se generalizara por ser el que bien dirigido puede dar resultados más positivos, no ha vacilado el Gobierno en proponer que se establezca como regla general, aunque dejando á los ayuntamientos, en unión con los mayores contribuyentes conforme á lo determinado en el art. 105 de la citada ley de 8 de Enero de 1845, la facultad de sustituir aquel impuesto con los arbitrios que tenga por

oportunos, siempre que merezcan la aprobacion correspondiente.

Una vez reconocida la importancia de los caminos vecinales, é indicados los recursos que pueden emplearse para su construccion, necesario es tambien definirlos y dar reglas generales sobre sus dimensiones y clasificacion, reglas que no pueden ser absolutas, sino variables, como las circunstancias locales á que han de tener aplicacion. Asi es como se establece que los caminos se clasifiquen segun su importancia y frecuentacion, y no por el solo hecho de conducir á la capital del partido; porque si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es tambien que cualquier otro pueblo que posee un mercado, un puente, una barca, una explotacion importante, es de mas interes, considerado bajo el aspecto de la viabilidad, porque el objeto esencial de las comunicaciones vecinales debe ser el de la utilidad colectiva.

Conveniente seria sin duda clasificar con toda exactitud los caminos de primero y segundo órden, definiéndolos de manera que se supiera desde luego cuales correspondian á cada clase; pero no siendo esto posible, porque, como se ha dicho, depende de las circunstancias, se deja á cargo de los Gefes políticos el cuidado de designar las líneas de segundo órden, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial para evitar de este modo que los intereses individuales, preponderantes en cada pueblo, conviertan en provecho propio la clasificacion, como podria suceder si quedase esta al arbitrio de los ayuntamientos.

Pudiendo concederse á los caminos vecinales de primer órden auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que alguno de estos caminos interese á toda una provincia ó á una parte considerable de ella, corresponde á las diputaciones clasificarlos y determinar los pueblos que deben concurrir á su construccion y conservacion; pero aqui cesa la accion de aquellas corporaciones, y entra la del Gefe político, á quien compete indicar la anchura de estos caminos, dentro del máximo establecido, y hacer la distribucion de los auxilios provinciales votados, en razon á que estas son medidas puramente administrativas, y no corresponden por lo mismo á las diputaciones.

La ley tercera del título 34 de la partida tercera dá la anchura de 12 pies en los trozos rectos y 16 en los recodos á la servidumbre de via ó camino constituida en la heredad de un propietario á

favor de la de otro. Por consiguiente, los caminos vecinales ya en uso, que son del dominio público, deben tener aquella latitud cuando menos; y si carecen de ella, debe inferirse naturalmente que el defecto consiste en las invasiones que hayan hecho en ellos los propietarios colindantes. Por esta razón se establece que, cuando solo se trate de ensanchar un camino vecinal, abierto de antemano, no ha lugar la indemnización por los terrenos que ocupe, á no ser que sea necesario destruir cercas, plantíos ó edificios. Otra cosa es sin embargo cuando por variar la dirección de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea preciso atravesar terrenos exentos hasta entonces de esta servidumbre, en cuyo caso es indispensable proceder con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Respecto á la policía y jurisdicción de estos caminos, se ha procurado guardar la armonía conveniente con las disposiciones que rigen relativamente á las carreteras generales y provinciales, poniendo bajo la dirección y cuidado de los alcaldes los caminos vecinales de segundo orden que están exclusivamente á cargo de los pueblos respectivos, y colocando bajo la autoridad y vigilancia de los Jefes políticos y jefes civiles los que tienen un interés mas general, y que siendo costeados por muchos pueblos á la vez, podrían dar motivo á desavenencias, cuyo resultado fuese el descuido de su conservación y mejora.

Finalmente, se prefiere cuáles han de ser los tribunales que conozcan en los asuntos contenciosos á que den origen estos caminos, debiendo procederse con sujeción á lo determinado por las leyes vigentes para todas las obras públicas costeadas por el Estado.

En resumen, Señora, el proyecto de decreto que, por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., al mismo tiempo que provee á la necesidad universalmente reconocida de construir y mejorar los caminos vecinales; á la vez que presenta los medios de crear los recursos indispensables en cuanto es posible, y hasta tanto que por una ley se fijen y determinen definitivamente, haciéndolos obligatorios, si fuese necesario; al paso que establece las bases generales para que se proceda en toda la nación de una manera eficaz y uniforme, cortando los abusos á que pudiera dar lugar la falta de una disposición general sobre el particular, tiene la flexibilidad necesaria para prestarse á todas las exigencias del terreno, de las costumbres y de los medios de las diferentes localidades.



Por todo lo que espero que V. M. se servirá dar su aprobacion al proyecto de decreto siguiente. Madrid 7 de Abril de 1848. — Señora. — A L. R. P. de V. M. Juan Bravo Murillo.

## REAL DECRETO.

---

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

Son caminos vecinales de segundo órden los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer órden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.º El Gefe político, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo órden; fijará la anchura, dentro del máximo de 48 pies de firme, y los límites que han de tener.

La diputacion provincial, prévio informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del Gefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer órden; designará su direccion, y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el Gefe político como en los caminos vecinales de segundo órden.

Art. 3.º Los Gefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la direccion de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos cla-

sificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, asi como el grado de interes general que tengan.

En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.º Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el Gefe político de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

Ar. 5.º No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á peticion ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 6.º Los Gefes políticos excitarán, por cuantos medios estén á su alcance, el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del Gobierno.

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interes mas general.

Art. 7.º Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.º La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, asi como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestacion personal.

Art. 9.º La prestacion podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el Gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el Gefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribucion de los recursos votados por los ayun-

tamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó mas pueblos, sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestacion extraordinaria proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las excavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos serán autorizadas por una orden del Gefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia, cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince dias por lo ménos antes de que se lleve á ejecucion. No podrán extraerse materiales, hacerse excavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los Gefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tienen la anchura de 18 pies que se les da en este decreto desde el momento en que el Gefe político ó la diputacion provincial los clasifican con arreglo al art. 2.º

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decision del consejo provincial.

Quando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la expropiacion, se

procederá con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer órden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Gefes políticos y de los gefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo órden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los Gefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos municipales y vecinales serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Gefes políticos, relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutarán la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes competa, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.



POR REAL ÓRDEN DE ESTA FECHA SE HA SERVIDO APROBAR S. M. EL SIGUIENTE

# REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848,  
sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

## Capítulo primero.

CLASIFICACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

### SECCION PRIMERA.

#### *Clasificacion general.*

Art. 1.º Tan pronto como los Gefes políticos reciban este reglamento lo circularán á los alcaldes de todos los pueblos de sus respectivas provincias para que ejecuten la parte de él que les compete.

Art. 2.º Los alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo núm. 1.º

Art. 3.º Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el alcalde á la aprobacion y deliberacion del ayuntamiento, que dará su dictámen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14 y 15 del citado itinerario.

Art. 4.º Este itinerario se tendrá de manifiesto durante 15 dias en la casa de ayuntamiento, y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

Art. 5.º En estos 15 dias tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea á su interes privado, sea al del pueblo.

Estas observaciones podrán extenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algun camino que deba declararse vecinal, y si se han incluido otros que no deban serlo.

Art. 6.º Terminado el tiempo del depósito, se recurrirá de nuevo al ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de inclusion ó exclusion de caminos, si las hubiere habido, asi como sobre las demas reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna línea vecinal á las ya expresadas en el estado, lo verificará dando su dictámen en iguales términos que para las otras.

Art. 7.º Una copia del itinerario, el dictámen de los ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitirán al Gefe político por conducto del subdelegado civil, donde le haya, que dará tambien su dictámen fundado.

Art. 8.º En vista de todos estos antecedentes, procederá el Gefe político á la clasificacion de los caminos bajo la denominacion sencilla de caminos vecinales; hasta que, reunida la diputacion provincial, se determine cuáles han de ser de primer órden con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Abril.

Art. 9.º La órden de clasificacion dada por el Gefe político marcará la anchura de los caminos declarados vecinales dentro del maximum de 18 pies de firme, y no comprendidos en ellos las cunetas, pretiles, paseos, muros de sostén, taludes y demas obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la via, cuyas dimensiones se fijarán tambien por el Gefe político segun las circunstancias.

Esta órden se remitirá al alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el alcalde la reciba la publicará por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

Art. 10. Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, fijarán los Gefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los alcaldes con lo que les está prevenido.

Art 11. Luego que los Gefes políticos hayan hecho la clasificacion expresada, remitirán á la direccion de obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales, y debe comprender:

- 1.º Los caminos clasificados.
- 2.º La anchura que se haya fijado á cada uno.
- 3.º El número de leguas que cada cual comprenda.
- 4.º El punto adonde conduzca y de donde parta, así como los que atraviere.
- 5.º Una noticia del estado de conservacion en que se encuentre.
- 6.º El grado de interes general que tenga.
- 7.º Un presupuesto aproximado de la cantidad que seria necesario invertir para poner en estado transitable para carruajes cada uno de estos caminos.

## SECCION SEGUNDA.

### *Clasificacion de los caminos vecinales de primer orden.*

Art. 12. El Gefe político propondrá á la diputacion provincial los caminos que deben declararse de primer orden, á cuyo efecto le facilitará todos los antecedentes que debe tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar con conocimiento.

La diputacion acordará lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos; y si este acuerdo fuere aprobado por el Gefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer orden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos á quienes interesen de recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la diputacion los caminos de primer orden, se marcarán los pueblos que deban concurrir á los gastos que ocasione cada uno.

Art. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer orden, remitirán los alcaldes de los pueblos, cuyos términos cruce, una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

Art. 14. El trabajo prescrito en el artículo precedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviere el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante 15 dias en la casa de ayuntamiento del pueblo á



quien concierna : los propietarios á quienes interese podrán tomar conocimiento de ella , y hacer las reclamaciones que tengan á bien. El ayuntamiento deliberará despues , tanto sobre estas reclamaciones como sobre el informe del alcalde , y todos estos documentos se remitirán en seguida al Gefe político , para que en vista de ellos determine la anchura que debe tener el camino .

Art. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover , sea la abertura de un camino vecinal de primer orden , sea la clasificacion como tal de uno ya existente , se hará la demanda al Gefe político á consecuencia de una deliberacion de los ayuntamientos , los cuales deberán indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen , y votar desde luego estos recursos.

Art. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitirán sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos , y una garantía conveniente de la realizacion de este concurso.

Art. 17. Si estas demandas parecen fundadas al Gefe político , podrá declarar de primer órden el camino que las haya promovido , oyendo antes al ingeniero de la provincia y á la diputacion provincial.

Art. 18. Si la línea que se trata de erigir en camino de primer orden no existiere y fuere necesario abrirla de nuevo , se procederá con sujecion á lo prevenido en el capítulo 10 de este reglamento.

Art. 19. Las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares , no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

Art. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del pais crea el Gefe político que un camino de segundo orden ya existente debe pasar á la categoría de primero , oirá á los ayuntamientos , y el dictámen del ingeniero de la provincia , y de acuerdo con la diputacion provincial podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda peticion de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer orden á segundo , siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 21. Clasificado que sea un camino con sujecion á lo

prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la orden de clasificación á los alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto al tránsito. Todo obstáculo puesto á la circulación por fosos, paredes ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpacion del terreno del camino; el alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravencion será castigada con arreglo á lo establecido en el capítulo 11 de este reglamento.

## Capítulo II.

### DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA APRECIACION DE LAS NECESIDADES DE LOS CAMINOS VECINALES.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Apreciacion de las necesidades de los caminos de segundo orden.*

Art. 22. Desde 1.º de Enero á 1.º de Abril de cada año harán los alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo, y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del camino, cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde los hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior se dirigirán por los alcaldes á los Gefes civiles donde los haya, y en su defecto al Gefe político á medida que sean redactados, de modo que los últimos estén en poder de la autoridad correspondiente el día 10 de Abril lo mas tarde.

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los Gefes civiles y por los Gefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los alcaldes para que sirvan de base al voto de los ayuntamientos.

## SECCION SEGUNDA.

### *Apreciacion de las necesidades de los caminos de primer orden.*

Art. 25. Los Gefes políticos, valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer orden de sus provincias, y mandarán que se formen respecto á estos estados iguales á los expresados en el art. 22, que se remitirán tambien á los alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los ayuntamientos al votar los recursos necesarios

Art. 26. Igualmente fijará el Gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los alcaldes una noticia de estos precios antes del dia 1.º de Abril de cada año.

## Capítulo III.

### SECCION PRIMERA.

#### *Creacion de recursos.*

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de Mayo de cada año manifestará el alcalde al ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes segun se previene en el art. 6.º del Real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deban construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la diputacion provincial interesado en la construccion ó conservacion de uno ó varios caminos de primer orden, votará tambien el ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del Gobierno ó del Gefe político en su caso.

Art. 28. Si bastaren los sobrantes de los ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el ayuntamiento, sin asociarse los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

Art. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes el modo de proveer á ellas, y votará, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado Real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestacion personal, bastará la aprobacion del Gefe político para hacerla obligatoria: si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el Real decreto, se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestacion personal, se declarará el número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31. En el mismo mes de Mayo fijarán los ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cabar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera otro trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestacion en dinero, tal como haya sido determinado por el Gefe político de acuerdo con el consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en el país.

Formada que sea la tarifa se remitirá á la aprobacion del Gefe político por conducto del gefe civil, donde le hubiere, que dará su dictámen sobre ella.



## SECCION SEGUNDA.

*Proporcion de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer orden en que tenga interés.*

**Art. 32.** Luego que los ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el art. 27, convocará el Gefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el alcalde nombrado por el Gefe político, á todos los alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer orden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporcion con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los alcaldes, en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del ayuntamiento la facultad de concurrir á esta junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

**Art. 33.** Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo tendra la junta en consideracion la poblacion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y todas las demas circunstancias favorables ó adversas que expongan los alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

**Art. 34.** Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos se remitirá dicho acuerdo al Gefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobacion.

Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesivos siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificacion.

**Ar. 35.** Si la junta no pudiere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el presidente remitirá las actas originales y todos los documentos que puedan dar luz sobre las discusiones al Gefe político, que los trasmitirá al consejo provincial, el cual procederá en este caso á la designacion de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir segun se previene en el art. 5.º del Real decreto de 7 de Abril.

**Art. 36.** Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el conse-

jo provincial dentro del máximo fijado en el art. 40 del Real decreto citado; pero podrán sin embargo satisfacerse en dinero ó en servicio personal, calculado este segun el valor dado á los jornales por el Gefe político de acuerdo con el consejo provincial en cumplimiento del art. 26 del presente reglamento.

### SECCION TERCERA.

#### *Auxilios de los fondos provinciales.*

Art. 37. El Gefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al art. 60 de la ley de 8 de Enero de 1845, incluirá en el en capítulo separado la cantidad que crea deben asignarse por vía de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer orden.

La diputacion provincial discutirá y votará este capítulo como los demas del presupuesto, que se someterá á la aprobacion de S. M. como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

Art. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial procederá el Gefe político á hacer la distribucion de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de primer orden.

Esta reparticion, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideracion tambien los esfuerzos que hicieron los pueblos para atender á sus caminos.

### SECCIÓN CUARTA.

#### *De la prestacion personal.*

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del Gefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios.

y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán : 1.º El nombre y apellido de cada vecino: 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia : 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Estan obligados á la prestacion votada por los ayuntamientos, en ejecucion del art 8º del Real decreto de 7 de Abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y ademas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo: si este individuo es gefe de una familia que habite en él ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero sí por las demas personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente estará sujeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto sino en el pueblo donde esté avecindado.

**Art. 43.** Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á adestajo, ó que estén empleados temporalmente durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los gefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestacion por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

**Art. 44.** No estan sujetos á la prestacion.

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragineros, ordinarios y arrieros en el trasporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestacion los que se empleen en dichos trabajos.

**Art. 45.** No deben considerarse como carruajes empleados en el labor, en el tráfico ó en servicio de la familia sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

**Art. 46.** Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al Gefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamacio-



nes que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al consejo provincial segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 Abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los Gefes políticos hayan devuelto, aprobados definitivamente, los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga :

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de dias que debe por sus carros, carretas y demas carruajes.

3.º El que debe por los animales, de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el Gefe político y consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo núm. 2.º

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos que á los 15 dias de recibida la papeleta de que habla el art. anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestacion personalmente ó en dinero ; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entienda aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregarán, asi como los padrones, á un cobrador nombrado por el ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestacion.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo primero del art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, formarán en los 15 dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones dividido en dos partes : Ja

primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia , con los días de trabajo de peones , animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente ; y la segunda el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero , porque así lo haya declarado el contribuyente , ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo núm. 3.º

Una cópia de estos extractos , firmada por el cobrador y el alcalde , se remitirá al Gefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos , y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior , determinarán los alcaldes que se reserven , tanto la cantidad en efectivo como las peonadas de cada clase que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir , ó que le haya sido impuesta por el consejo provincial para los caminos de primer orden ; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden , con sujecion á lo que se previene en el capítulo 5.º de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero , y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado , se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente , y que no prestaren siendo requeridos para ello , será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas , se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos por la redaccion de los estados que deben presentar , por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes , para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.



## SECCION QUINTA.

### *Voto de otros arbitrios que la prestacion personal.*

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos vecinales quieran los ayuntamientos usar de la facultad que les da el artículo 8.º del Real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestacion personal, podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de Mayo, y trasmitirán en seguida su acuerdo al Gefe político, para que este lo someta á la aprobacion del Gobierno.

Lo mismo se practicará sí, ademas de la prestacion personal, quisieren los ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho artículo.

Art. 55. Si lo que hubiere votado el ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará del mismo modo que por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestacion satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador solo disfrutará el 2 por 100 de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hará al mismo tiempo, y siguiendo igual método que para las demas contribuciones.

Art. 56. Cuando el ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedará en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiendo el remate á la aprobacion del Gefe político.

## Capitulo IV.

### PRESTACIONES ESPECIALES POR DETERIOROS CONTINUOS Ó TEMPORALES.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Derecho de los pueblos.*

Art. 57. Cuando por causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial pertencien-

te á particulares ó al Estado, experimente deterioro continuo ó temporal un camino de primero ó segundo orden conservado en buen estado de tránsito, podrán exigirse de los empresarios prestaciones proporcionadas al daño que causen, segun lo dispuesto en el art. 44 del decreto de 7 de Abril.

Art. 58. Estas prestaciones serán reclamadas por los alcaldes de los pueblos interesados; aun cuando se trate de los caminos de primer orden.

Art. 59. Se entiende que hay deterioro continuo cuando el transporte de las materias explotadas se hace durante todo el año ó la mayor parte de él por un mismo camino.

Hay deterioro temporal cuando el transporte no se ejecuta durante todo el año ó su mayor parte, sino solamente en ciertas épocas.

Si el transporte es continuo, pero se hace por distintos caminos sucesivamente, se considerará el deterioro como temporal respecto á cada uno de los caminos por donde se hiciere.

Art. 60. Los alcaldes dirigirán sus reclamaciones á los dueños de las empresas cuando la explotacion se haga por su cuenta, y á los arrendatarios si estos la ejecutaren por sí, excepto cuando se haya adjudicado un monte para carbonear ó hacer cortas en él, por lotes y á varias personas, en cuyo caso se dirigirán los alcaldes siempre al propietario.

## SECCION SEGUNDA.

### *Justificacion del estado de tránsito.*

Art. 61. No podrán reclamarse prestaciones de los propietarios ó explotadores, sino en el caso de que el camino que dé origen á las reclamaciones se halle en buen estado de conservacion y de tránsito.

Art. 62. Para justificar el buen estado de un camino bastará que la junta inspectora del partido, establecida con arreglo al art. 452, lo haya reconocido como tal en el informe que debe pasar cada año al Gefe político.



## SECCION TERCERA.

### *Justificacion de los deterioros.*

Art. 63. Las prestaciones reclamadas por los alcaldes deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos.

Para determinarlas se concertarán las partes entresí; y en caso de que no haya avenencia se nombrarán dos peritos, uno por el alcalde y otro por el propietario ó explotador, los cuales darán su dictámen acerca de la indemnizacion á que haya lugar, que se fijará por el consejo provincial en vista del dictámen de estos peritos, ó del de estos y un tercero nombrado por dicho consejo, si los primeros no estuvieren acordes.

Si hubiere avenencia entre el alcalde y el empresario se someterá el convenio que hicieren á la aprobacion del ayuntamiento, el cual podrá admitir ó desechar la proposicion. Si la desechare se remitirá al Gefe político para que decida el consejo provincial.

Art. 64. La designacion de la cuota con que ha de contribuir el dueño ó empresario de la explotacion se hará al concluirse esta si fuere temporal, y al fin de cada año si fuere permanente.

Las cuotas de que trata el párrafo precedente se fijarán anualmente, sin que la decision del consejo provincial pueda ser extensiva á varios años.

## SECCION CUARTA.

### *Cobranza de estas prestaciones.*

Art. 65. El alcalde comunicará la decision del consejo provincial al propietario ó explotador deudor de la prestacion, y al cobrador nombrado por el ayuntamiento para la recaudacion de los fondos destinados á los caminos.

Art. 66. Si la prestacion recae sobre un monte del Estado, se entenderán los alcaldes con los comisarios de montes de la provincia, tanto para la cobranza como para las reclamaciones de que trata el art. 63.

Art. 67. Los deudores de estas prestaciones declararán en el término de 45 dias, contados desde que se les haya comunicado

la decision del consejo provincial, ó desde que hayan hecho el convenio con los alcaldes, si quieren satisfacerlas personalmente ó en dinero.

Si no lo expresaren en el término prefijado, la prestacion se exigirá en dinero y del mismo modo que á los demas contribuyentes.

En el caso de que hayan optado por satisfacer la prestacion en trabajo, se someterán á las disposiciones que sobre este punto rijan en el pueblo á que pertenezca el camino.

## Capítulo V.

### DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Reconocimiento de los caminos que hayan de repararse ó construirse.*

Art. 68. Luego que los ayuntamientos hayan votado en las primeras sesiones del mes de Mayo los recursos necesarios, y designado los caminos ó partes de ellos donde deben hacerse los trabajos, remitirán sus acuerdos al Gefe político para que los apruebe, en la parte que les corresponda, y los eleve al Gobierno cuando necesiten la aprobacion de este.

Art. 69. Cuando los ayuntamientos hayan recibido los acuerdos de que trata el artículo anterior, ya aprobados, y algun tiempo antes de empezarse los trabajos, visitará de nuevo el alcalde los caminos en que hayan de ejecutarse, hará por sí ó mandará hacer una descripcion detallada de estos trabajos, y con presencia de ella preparará la reparticion que deba hacerse entre los diferentes caminos, tanto de los dias de prestacion que hayan de satisfacerse personalmente, como del dinero existente por cualquier concepto. Para la reparticion antedicha deberá fundarse el alcalde en los extractos de opcion, que en cumplimiento del art. 50 le habrá entregado el cobrador.

Si el pueblo tuviere que contribuir con alguna cuota para caminos vecinales de primer orden, se hará la reparticion prescrita en el párrafo anterior reservando los jornales de prestacion y el dinero necesarios para cubrir la cuota destinada á estos caminos.

## SECCION SEGUNDA.

### *Trabajos de prestacion y época de su empleo.*

Art. 70. Los trabajos de prestacion personal se ejecutarán en dos épocas del año, que fijarán los Gefes políticos atendiendo á las circunstancias particulares de cada provincia, de modo que no se perjudique á la agricultura. Los alcaldes determinarán dentro de los límites prefijados la época mas conveniente á los trabajos, cuidando de señalar el dia en que hayan de principiarse, de modo que puedan quedar concluidos al espirar el término marcado por el Gefe político.

Art. 71. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si despues de fijadas las épocas para la ejecucion de los trabajos se reconociere que respecto á algunos pueblos pueden fijarse otras mas favorables á la buena construccion de las obras ó mas convenientes á las necesidades de la agricultura, lo harán presente los alcaldes al Gefe político, que podrá variar dichas épocas como crea oportuno.

Art. 72. El servicio de prestacion satisfecho personalmente debe efectuarse siempre en el mismo año para que ha sido votado, prohibiéndose expresamente que se reserve parte de dicho servicio de un año para otro.

## SECCION TERCERA.

### *Abertura y vigilancia de los trabajos de prestacion personal.*

Art. 73. Luego que el alcalde haya fijado dentro de los límites determinados por el Gefe político el dia en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo por pregon y carteles ó en la forma acostumbrada quince dias antes de que hayan de comenzarse.

Art. 74. Cinco dias antes por lo menos de que se dé principio á las obras, hará el alcalde que el cobrador remita á cada contribuyente de los que hubieren optado por satisfacer la prestacion personalmente una papeleta firmada por dicho cobrador, requiriéndolo para que se presente tal dia, á tal hora, en tal sitio, á ejecutar el trabajo que se le indique.

Estos avisos serán conformes al modelo núm 4.

Art. 75. Si un contribuyente no pudiere asistir el día citado por enfermedad ó cualquiera otra causa, lo hará presente al alcalde á las 24 horas de haber recibido el aviso.

El alcalde podrá concederle un plazo proporcionado á la naturaleza del impedimento para satisfacer su prestación.

Art. 76. No se citarán para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente sin confusion ni pérdida de tiempo, y con la mayor ventaja para la ejecucion de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente, y á medida de los adelantos y necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre á los contribuyentes cinco días antes del de sus citas respectivas.

Art. 77. Si el pueblo tuviere que contribuir para algun camino de primer órden con una parte del servicio personal, no se avisará á los contribuyentes cuyos jornales esten reservados á este efecto hasta que el Gefe político haga conocer al alcalde el día en que han de comenzar estos trabajos.

Art. 78. La vigilancia y direccion de los trabajos de los caminos de segundo órden pertenecerá al alcalde del pueblo en cuyo término se ejecuten, que podrá comisionar á un individuo del ayuntamiento á su eleccion para que los vigile cuando él no pudiere asistir personalmente.

Art. 79. El alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento y con la autorizacion del Gefe político, podrá nombrar un maestro de obras, aparejador ó cualquier otra persona inteligente que se encargue de la direccion material de los trabajos, y que estará tambien á las órdenes del concejal encargado de la vigilancia.

El sueldo de este sobrestante hará parte de los gastos de los caminos vecinales, y se satisfará de los fondos afectos á dichos trabajos.

Art. 80. En los pueblos en que haya guardas de campo deberá hallarse uno de ellos en el sitio de los trabajos á las órdenes del concejal encargado de vigilarlos.

Art. 81. El alcalde remitirá cada día al concejal que vigile los trabajos una lista de los contribuyentes requeridos para prestar su servicio en el de la fecha. Esta lista deberá expresar al lado del nombre de cada contribuyente los útiles de que ha de ir provisto.



**Art. 82.** A la hora indicada para dar principio al trabajo, el sobrestante pasará lista á los trabajadores citados, verá si están provistos de los útiles que se les hubieren designado en la papeleta de aviso, y les señalará el sitio donde han de trabajar y la clase de trabajo que han de ejecutar.

Los contribuyentes deberán llevar consigo la papeleta de aviso para que se anote al respaldo de ella por el sobrestante, con el visto bueno del concejal encargado de la vigilancia, la parte que hayan satisfecho del servicio personal que les corresponda.

**Art. 83.** Los contribuyentes deberán llevar tambien al trabajo las palas, azadas, azadones y demas útiles de su posesion que les hubieren sido designados en la papeleta de aviso. Respecto á las almainas ó marros, martillos, carrretones, espuestas y otros objetos de que no suelen estar provistos los contribuyentes, deberá proporcionárselos cada pueblo con los fondos de los caminos.

Las caballerías de carga deberán ir aparejadas convenientemente para la conduccion de materiales al uso del país.

**Art. 84.** Los individuos citados que no tuvieren los útiles necesarios para el trabajo de su prestacion, y que no pudieren proporcionárselos, estarán obligados á hacerlo presente al alcalde en las 48 horas siguientes al recibo del aviso.

El alcalde verá si puede proporcionar las herramientas precisas para proveer á estos trabajadores, y en caso de no tenerlas, dará orden de que no vayan al trabajo los individuos que no puedan ser ocupados útilmente, y les designará otro dia para satisfacer su prestacion.

**Art. 85.** Los contribuyentes están autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan mas de 18 años y menos de 60, y sean ademas útiles para los trabajos.

**Art. 86.** Los trabajos empezarán desde 1.º de Abril á 1.º de Octubre á las seis de la mañana y concluirán á las seis de la tarde, y el resto del año empezarán á las siete y media de la mañana y concluirán á las cuatro y media de la tarde.

La duracion del trabajo para los carruajes y caballerías de carga será de ocho horas en dos revezos.

**Art. 87.** La policia de los trabajos pertenecerá al alcaldé ó su delegado; los trabajadores estarán obligados á obedecerlos en cuanto les mandaren relativamente á las obras que se ejecuten.

Art. 88. Los contribuyentes que no se sometan á las reglas establecidas para los trabajos , que perturben el órden , que no lleven sus animales y carruajes aparejados y guarnecidos de modo que puedan ser útiles , que no vayan provistos de los útiles exigidos en su papeleta de aviso , salvo el caso previsto en el art. 84 , ó en fin que no trabajen como si estuviesen á jornal , serán despedidos por el encargado de las obras , y su cuota será exigible en dinero.

## SECCION CUARTA.

### *Justificacion del servicio prestado.*

Art. 89. El encargado de la vigilancia de los trabajos llevará consigo una copia del extracto de la prestacion personal , que debe formar el cobrador con arreglo al artículo 50.

Al fin de cada dia anotará al márgen , en frente del nombre de cada contribuyente , el número de jornales de diversas especies que haya satisfecho ó hecho satisfacer por su cuenta , é igual anotacion hará al respaldo de la papeleta de aviso enviada al contribuyente.

Art. 90. Para las anotaciones de que trata el artículo anterior se entenderá que á los conductores de carruajes , ó animales de carga ó tiro , se les debe contar el trabajo que hicieren en dicha conduccion como un jornal personal.

Art. 91. Concluidos que sean los trabajos , revisará y firmará el alcalde el extracto marginado , como se ha dicho en el art. 89 , y lo remitirá al cobrador , que marginará del mismo modo el padron original , expresando los jornales satisfechos.

## SECCION QUINTA.

### *Empleo de la prestacion en tareas ó destajos.*

Art. 92. Si con arreglo á la facultad que se concede por el art. 31 del presente reglamento , hubiere votado el ayuntamiento que los trabajos se ejecuten por tareas ó destajos , y el Gefé político hubiere aprobado las bases de las tarifas formadas para la conversion , será obligatoria esta conversion para todos los individuos

que hayan declarado querer satisfacer su prestación personalmente.

Art. 93. Siempre que los trabajos hayan de ejecutarse por tareas, se mencionará así en las papeletas de aviso dirigidas á los contribuyentes, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 74, expresando también en ellas la especie y cantidad de trabajo que cada individuo ha de hacer, y el término en que debe darla concluida.

Estas tareas serán además señaladas sobre el terreno por el alcalde ó el director de las obras. Si los trabajos consistieren en remociones de tierra ó en echar capas de piedra, se marcará si es posible en el camino con mojones ó de cualquier otro modo la extensión de cada tarea.

Art. 94. La recepción de los trabajos ejecutados á destajo se hará por el alcalde ó el encargado de las obras á medida que se fueren concluyendo. Los contribuyentes serán responsables de estos trabajos hasta que se verifique la recepción.

Art. 95. Las obras que no se recibieren por su mala ejecución serán rehechas ó recompuestas por los que las hubieren construido en el término que fije el alcalde.

Art. 96. Para la justificación del servicio prestado se observarán en este caso las formalidades prescritas en el art. 89.

Art. 97. Ninguna parte de la prestación satisfecha personalmente ó en dinero podrá emplearse en otros caminos que en los clasificados con sujeción á las disposiciones del capítulo 1.º, y que hayan sido además designados por los ayuntamientos en uso de la facultad que se les concede por el art. 27. Tampoco podrá emplearse la prestación en ninguna clase de trabajos que no sean para los caminos vecinales.

El funcionario que contraviniera á esta prescripción quedará personalmente responsable del valor de las prestaciones que hubiere hecho emplear indebidamente.

Art. 98. El empleo de las prestaciones satisfechas personalmente, y los resultados de este empleo, se justificarán por un estado certificado por el concejal encargado de la vigilancia de los trabajos. Este documento se enviará al Gefe político por conducto del Gefe civil, donde lo hubiere, para que dicha autoridad disponga que se forme el estado general que debe remitir al Gobierno cada seis meses, conforme se previene en el art. 206.

Art. 99. Si por una causa cualquiera no se empleasen las pres-

taciones votadas en algun puebl<sup>o</sup>, lo pondrá el alcalde en conocimiento del Gefe político, expresando el motivo de esta omision.

## Capítulo VI.

DE LOS TRABAJOS CUYO IMPORTE HAYA DE SATISFACERSE EN DINERO.

### SECCION PRIMERA.

#### *Redaccion de los proyectos de las obras.*

Art. 100. Todos los trabajos cuyo importe haya de pagarse en efectivo serán objeto de proyectos regularmente redactados, con sujecion á las reglas establecidas en la instruccion expedida por la direccion de Obras públicas con fecha 28 de Abril de 1846.

Esto no obstante, con la aprovacion del Gefe político, podrán esceptuarse de la disposicion anterior las obras de reparacion ó de cualquiera otra especie, cuyo costo no deba exceder de 40,000 rs. para las cuales bastará una descripcion y presupuesto detallados, si no fuere posible otra cosa.

Art. 101. Los proyectos y planos de todas las obras de fábrica, cuyo importe exceda de dicha cantidad, deberán estar formados por un ingeniero arquitecto ó maestro de obras aprobado.

Los proyectos de obras menores y de reparacion ó conservacion podrán hacerse por un maestro de obras, aparejador ó cualquier otro hombre práctico, á eleccion del alcalde.

Art. 102. Los proyectos y planos de los trabajos que se hayan de pagar en dinero deberán estar redactados cada año á principios de Octubre.

Inmediatamente se remitirán al Gefe político, que los hará examinar por el ingeniero del distrito, y aprobará, si ha lugar, aquellos cuyo presupuesto no suba de 20,000 rs. Los que excedieren de esta cantidad necesitan la aprovacion del Gobierno.

### SECCION SEGUNDA.

#### *Modo de ejecucion de los trabajos.*

Art. 103. Los trabajos cuyo importe hayan de pagarse en di-

nero, se ejecutarán por regla general por empresa, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, pero también podrán ejecutarse por administración, con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 104. Cuando el presupuesto de una obra no pase de 1500 rs, podrá el alcalde hacer ejecutar los trabajos á jornal ó á destajo sin necesidad de autorizacion especial.

Entre los límites de 1500 á 3000 rs. podrán todavía ejecutarse á jornal ó á destajo, pero con la autorizacion del Gefe político.

Quando el presupuesto exceda de 3000 rs. los trabajos deberán hacerse necesariamente por via de adjudicacion. Si anunciada dos veces la subasta no se presentare postor, podrá el Gefe político autorizar la ejecucion de los trabajos á jornal ó á destajo, con tal de que su importe no exceda de 20,000 rs., en cuyo caso solo podrá concederla el Gobierno.

### SECCION TERCERA.

#### *Forma de la adjudicacion.*

Art. 105. El Gefe político formará un pliego de condiciones generales relativas á las adjudicaciones de los trabajos pertenecientes á los caminos vecinales.

Las condiciones especiales de cada adjudicacion se redactarán por el alcalde, que las someterá á la aprobacion del Gefe político.

Art. 106. El pliego de condiciones fijará, no solamente las épocas de rigor en que deben comenzar y concluir los trabajos, sino también la época en que han de estar demediados. Se estipulará también en él que si en las tres épocas fijadas no están los trabajos comenzados, mediados y concluidos, podrá ser compelido el empresario por el alcalde á llenar en un plazo determinado las condiciones de la adjudicacion; y que en caso de no hacerlo así se proseguirán los trabajos á jornal por cuenta de aquel, ó se rescindirá el contrato si se creyere conveniente.

Se exigirá de todo empresario el depósito de una cantidad equivalente á la quinta parte del presupuesto, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 107. Siempre que sea posible, y que el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez no pase de 20,000

rs. , se verificarán las subastas en la Jefatura civil del distrito. A este efecto se concertará el Gefe civil con los alcaldes del territorio de su mando para reunir en un solo edicto y adjudicar en una sola sesion , por lotes distintos , los trabajos que haya que hacer en los diferentes pueblos del distrito.

Cuando circunstancias particulares exijan que la adjudicacion de las obras tenga lugar en el pueblo en cuyo término hayan de hacerse , podrá el Gefe político autorizar esta excepcion .

Si el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez excede de 20,000 rs. , se harán las subastas en la capital de la provincia ante el Gefe político.

Art. 108. El Gefe político y el civil en su caso determinarán, segun la importancia y clase de los trabajos, si la adjudicacion se ha de verificar por la totalidad de las obras que hayan de ejecutarse en un pueblo , ó bien si se ha de hacer por cada clase de obras segun su naturaleza.

Art. 109. Los remates de trabajos cuyo presupuesto no pase de 20,000 rs. se someterán á la aprobacion del Gefe político: cuando el presupuesto exceda de dicha cantidad necesitan la aprobacion del Gobierno.

Art. 110. Las subastas se anunciarán con 15 dias de anticipacion por lo menos en el Boletin oficial , y por carteles que se mandarán fijar por los alcaldes en todos los pueblos de la provincia.

Estos anuncios indicarán sumariamente la naturaleza de los trabajos, el importe total del presupuesto , las condiciones de la adjudicacion , el lugar , dia y hora en que ha de verificarse , y la cantidad que ha de depositar el rematante como garantía de sus obligaciones.

Art. 111. Cuando la subasta tenga lugar en la Jefatura civil, pasará el acto ante el gefe civil con asistencia de un individuo del ayuntamiento de cada uno de los pueblos interesados. La ausencia de uno ó varios de estos individuos no será obstáculo para que se verifique el remate , siempre que conste que han sido debidamente citados.

Los remates ante el Gefe político se harán con las formalidades y con la asistencia de las personas de costumbre para actos de esta clase.

Si con autorizacion del Gefe político hubiere de hacerse el remate en cualquier pueblo de trabajos que interesen solo á este, se ve-

rificará ante el alcalde con asistencia del regidor síndico, de otro concejal y del cobrador nombrado por el ayuntamiento.

Art. 112. Las garantías que se exijan á los licitadores, los trámites y forma del remate y adjudicación serán las mismas que se exigen para las obras públicas costeadas por el Estado.

Art. 113. Los depósitos de garantía de los rematantes podrán hacerse en poder de los cobradores de los ayuntamientos de los pueblos interesados en los trabajos siempre que el Gefe político no encuentre inconveniente en esta disposición. En otro caso se harán dichos depósitos donde prevenga esta autoridad.

## SECCION CUARTA.

### *De la ejecucion de los trabajos adjudicados*

Art. 114. Los trabajos que se ejecuten por via de adjudicación serán vigilados por el alcalde, asistido, siempre que sea posible, de una persona inteligente, cuyo jornal se fijará por el ayuntamiento y se satisfará de los fondos destinados á los caminos vecinales.

Art. 115. Los alcaldes cuidarán de que los empresarios se arreglen exactamente á las condiciones de los proyectos en lo concerniente al trazado de las obras, acopio de materiales, su calidad, su empleo y demas circunstancias expresadas en dichos proyectos.

Cuidarán igualmente de que los empresarios comiencen los trabajos en la época determinada en el pliego de condiciones, y de que tengan constantemente empleados el número de obreros necesarios para ejecutar en el tiempo prefijado las obras adjudicadas.

Art. 116. En caso de que los empresarios se retarden en dar principio ó en continuar progresivamente los trabajos, les notificará el alcalde el orden de comenzarlos y de continuarlos sin interrupción.

Si á los ocho dias de haber recibido esta orden no fuere obedecida, se dará cuenta al Gefe político, que determinará lo conveniente con sujeción á lo prevenido en el artículo 106 del presente reglamento.

Art. 117. En caso de que se rescinda el contrato se abonarán al contratista las sumas que se le deban por los trabajos ejecuta-

dos y los materiales acopiados que se juzgue ser de recibo: las obras mal construidas se destruirán á costa del empresario, y los materiales de mala calidad serán desechados.

Art. 118. La recepcion definitiva de los trabajos se hará por el alcalde acompañado de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras en presencia del empresario ó de su apoderad.

El acta de recepcion se firmará por dichas personas, expresando su conformidad, si no tienen observaciones que hacer, y se someterá en seguida á la aprobacion del Gefe político.

Esta acta se extenderá por duplicado. Un ejemplar se depositará en la secretaría de ayuntamiento, y otro se entregará al empresario para que le sirva de comprobante de haber cumplido su empeño, y se le entregue en su vista la suma que se le adeude por los trabajos ejecutados.

Art. 119. Los alcaldes podrán dar libramientos parciales de pagos á los empresarios, con sujecion á lo prevenido en el artículo 94 del reglamento para la egecucion de la ley de 8 Enero de 1845, en proporcion al progreso de los trabajos, y á la importancia de los acopios hechos. Estos libramientos se darán en vista de un certificado que exprese el adelanto de los trabajos, cuyo certificado se expedirá, á peticion del contratista, por el encargado de la direccion de las obras, que será responsable de su exactitud.

Estos certificados se unirán siempre al libramiento.

Art. 120. Los libramientos parciales que diere el alcalde no podrán exceder nunca de las cuatro quintas partes del importe total de las obras, la quinta parte restante quedará siempre en depósito como garantía hasta la recepcion definitiva de los trabajos.

Art. 121. El pago final no se hará sino despues de la conclusion, reconocimiento y recepcion de los trabajos; y esto sin perjuicio de los plazos de garantía estipulados en el pliego de condiciones.





## Capítulo VII.

### CONTABILIDAD DE INGRESOS Y GASTOS RELATIVOS Á LOS

#### CAMINOS VECINALES.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Especialidad de los recursos.*

Art. 122. Los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo.

Art. 123. Los recursos destinados á los caminos vecinales son especiales; de consiguiente no podrá dedicarse, bajo cualquier pretexto que sea, ninguna parte de estos recursos á otros objetos, so pena de haberse de reintegrar mancomunadamente la suma así invertida por el depositario que la entegrase y por el funcionario que la hubiese autorizado.

Art. 124. Los depositarios de los fondos del comun estarán exclusivamente encargados de todos los ingresos y gastos concernientes á los caminos vecinales de segundo orden. El alcalde solo podrá autorizar gastos sobre estos fondos, pero no le será permitido efectuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el depositario.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *Contabilidad de los ingresos y gastos.*

Art. 125. Los ingresos relativos al servicio de los caminos vecinales se justificarán:

1.º Los que provengan de repartos vecinales, de sobrantes de ingresos municipales ó de arbitrios establecidos sobre algun género de consumo, por los mismos documentos y en la misma forma que se justifican los ingresos destinados á las demas atenciones municipales.

2.º Los que provengan de prestaciones personales, por el pa-

dron formado con arreglo al art. 39, en el que ha de constar el número total de peonadas de todas clases que deben satisfacer los habitantes del pueblo, y cuyas sumas totales, segun las diversas especies de jornales, deberán ponerse en las cuentas en un solo artículo.

3.º Los que provengan de prestaciones extraordinarias por razon de deterioro, en cumplimiento del art. 44 del Real decreto de 7 de Abril, por el convenio hecho entre los explotadores y el alcalde, ó por la órden del consejo provincial que fije la indemnizacion.

4.º Los que procedan de donativos voluntarios, si los hubiere, por la oferta del donador hecha por escrito, aceptada por el alcalde y firmada por el depositario en comprobacion de haber recibido la cantidad ofrecida.

5.º Los que resulten de multas impuestas por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos, por los recibos que de su importe debe entregar el depositario al alcalde ó á quien las hubiere impuesto.

Art. 126. Los gastos se justificarán por medio de los documentos siguientes, á saber:-

4.º Los que se hayan hecho por medio de prestaciones personales.

Con el extracto formado en virtud del art. 50, marginado con los jornales ó tareas prestadas personalmente como se ha dicho en el art. 89, y certificado por el alcalde atestiguando la ejecucion de los trabajos.

2.º Los trabajos ejecutados por empresas:

I. Con una copia del proyecto, ó cuando este no existiere, con una copia de la descripcion y presupuesto de las obras.

II. Con una copia del pliego de condiciones, y del acta de adjudicacion debidamente aprobada.

III. Con el acta de recepcion definitiva de los trabajos ó materiales, visada por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde contra el depositario, en los cuales ha de constar el recibí del contratista.

3.º Los gastos de trabajos que se ejecuten á jornal y por administracion se justificarán:

I. Con la descripcion de los trabajos, ó el proyecto, si lo hubiere, y el presupuesto.

II. Con la autorizacion del Gefe político para ejecutar los trabajos en esta forma.

III. Con un estado que manifieste el número de jornales de todas clases que se han empleado ó los destajos que se hayan ajustado, con el precio de dichos jornales ó destajos, y el valor de los materiales invertidos.

Estos estados deben estar formados por el director de los trabajos, aprobados por el ayuntamiento y visados por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde, expresando en ellos el concepto en que se hace el pago y con el recibí de los interesados.

4.º Los gastos que se originen con motivo de lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 43 del Real decreto de 7 de Abril, se justificarán:

I. Con una cópia de la escritura de convenio entre las partes, si lo hubiere habido, ó con cópia de la decision del consejo provincial, si la indenizacion se hubiere fijado por este.

II. Con los libramientos del alcalde contra el depositario con el recibí del interesado.

5.º Cuando las indemnizaciones procedan de expropiaciones hechas por causa de utilidad pública en los casos previstos en el párrafo cuarto del artículo y decreto citados, se justificarán:

I. Con la deliberacion del ayuntamiento y órden del Gefe político, en virtud de las cuales se haya autorizado la abertura de un camino nuevo ó la variacion de direccion de uno existente.

II. Con una cópia de la escritura de convenio entre las partes si lo hubiere habido, ó con cópia de las diligencias practicadas por el juez del partido en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

III. Con los libramientos del alcalde con el recibí del interesado.

6.º El importe de la cuota que el pueblo haya aprontado para los caminos vecinales de primer órden, se justificará si se ha satisfecho el todo ó parte en dinero:

I. Con el acta de convenio entre los pueblos acerca de la cuota que cada uno haya debido entregar, y en defecto de avenencia, con el señalamiento hecho por el consejo provincial.

II. Con el libramiento del Gefe político á favor del depositario de los fondos provinciales con el recibí de este.

Todos estos documentos se exhibirán, sin perjuicio de la justificacion de las partidas parciales, segun los casos.

Art. 127. Todos los demas gastos no enumerados en el artículo precedente se justificarán como está prescrito por los reglamentos de contabilidad municipal.

## Capítulo VIII.

### DISPOSICIONES PARTICULARES A LOS CAMINOS VECINALES DE PRIMER ÓRDEN.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Centralizacion de los recursos destinados á los caminos de primer orden.*

Art. 128. Todas las cantidades en efectivo destinadas á los caminos de primer orden, ya provengan de los sobrantes de ingresos municipales, de repartos vecinales, de productos de arbitrios, de prestaciones extraordinarias por deterioro, de multas ó de prestaciones personales convertidas en dinero, se centralizarán en poder del depositario de los fondos provinciales, que las cobrará en vista de un estado de las cuotas de los pueblos que mandará formar el Gefe político.

Art. 129. Estos recursos conservarán su especialidad bajo el título de cuotas de los caminos vecinales de primer orden para las líneas á que estén destinados por el voto de los ayuntamientos ó decisiones de la diputacion provincial.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *Ejecucion de los trabajos.*

Art. 130. Los trabajos de toda especie que hayan de hacerse en los caminos de primer orden se ejecutarán bajo la autoridad inmediata del Gefe político, y bajo la vigilancia y direccion del ingeniero, arquitecto ó persona que esta autoridad nombrare al efecto, salvas las excepciones que se harán despues por lo que respecta á las prestaciones personales.

Art. 131. Los trabajos de toda especie que deban hacerse en los caminos de primer orden serán objeto de proyectos redactados

por persona competente, y no se ejecutarán hasta que hayan sido aprobados por el Gefe político oyendo al ingeniero de la provincia.

Los proyectos irán acompañados de planos, cuando lo exija la importancia de los trabajos; en otro caso bastará una descripción sumaria de las obras y el presupuesto de ellas.

En los proyectos ó descripciones expresarán las obras que puedan ejecutarse por medio de la prestación personal, y las que, en razón á su especie, no puedan hacerse sino á dinero.

### SECCION TERCERA.

#### *De los trabajos de prestación personal.*

Art. 132. Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas, en los caminos de primer orden se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los Gefes políticos.

La cuota de prestación aplicable á cada camino se reservará por el alcalde, como se ha dicho en el art. 69.

Art. 133. Una orden del Gefe político determinará el dia en que han de empezarse los trabajos de prestación en cada camino de primer orden. Los alcaldes cuidarán de dar á esta determinacion la publicidad conveniente en sus pueblos respectivos.

Art. 134. Fijada que sea la época en que hayan de principiar los trabajos, se concertará el encargado de la direccion de ellos con los alcaldes de los pueblos interesados, que deberán entregarle una lista nominal de los contribuyentes que deben concurrir, con expresion del número de peonadas ó tareas de todas clases á que estén obligados.

En seguida dirigirá el alcalde á los contribuyentes los avisos mencionados en el art. 74.

Art. 135. Los trabajos de prestación que se hagan en los caminos de primer orden se ejecutarán en los términos y bajo las mismas reglas prescritas en la seccion tercera del capítulo 5.º de este reglamento; con la diferencia de que aquí dirigirá y vigilará los trabajos la persona nombrada por el Gefe político, y el alcalde se contraerá á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

Art. 136. Las prestaciones personales que deba satisfacer un

pueblo para un camino de primer orden podrán convertirse á propuesta del alcalde y con el consentimiento del Gefe político en el suministro de una cantidad convencida de piedra extraída ó partida, ó de cualquiera otra especie de materiales, que el alcalde hará entregar á los contribuyentes conforme al convenio verificado.

En este caso el Gefe político prevendrá al alcalde con alguna anticipacion la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga este el tiempo suficiente de avisar á los contribuyentes quince dias antes de la época fijada.

**Art. 137.** Los materiales que se reunan en ejecucion del artículo precedente podrán cederse á los empresarios de obras ejecutadas á dinero siempre que se convengan en recibirlos por su justo precio.

La entrega se les hará por el alcalde del pueblo, pero despues que los materiales se hayan recibido de los contribuyentes, á fin de evitar toda cuestion entre estos y los empresarios.

Verificada la entrega se extenderá un acta de ella, como justificante del pago del pueblo, cuya acta se remitirá al Gefe político para que se una á los documentos justificativos de la cuenta de trabajos ejecutados en los caminos de primer orden.

## SECCION CUARTA.

### *Trabajos ejecutados á dinero.*

**Art. 138.** Los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de primer orden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudicarán siempre, á menos de imposibilidad absoluta, en subasta pública.

Esto no obstante podrán exceptuarse de esta regla los trabajos cuyo valor no exceda de 3000 rs., y aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

**Art. 139.** El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactará por el Gefe político, conformándose en lo posible á lo dispuesto para las obras provinciales.

**Art. 140.** Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, asi como en el caso prevenido en el párrafo segundo del art. 107, se hará ante el Gefe político, con

asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia.

Cuando dicha subasta recaiga solo sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no exceda de 20,000 rs. se verificará ante el jefe civil, si residiere en el, ó ante el alcalde de la capital del partido, con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos ayuntamientos.

Art. 141. Las adjudicaciones se harán por líneas vecinales, ó por trozos de cada línea, segun lo exija la importancia de los trabajos.

Art. 142. Las subastas se anunciarán con la anticipacion conveniente por el *Boletín oficial*, y por carteles que los alcaldes harán fijar en sus pueblos respectivos.

## SECCION QUINTA.

### *Vigilancia y recepcion de los trabajos.*

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el Gefe político.

Art. 144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo orden en los casos en que los empresarios faltan á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer orden, con la diferencia de ser aqui el Gefe político, en vez del alcalde, la parte actora contra los empresarios.

Art. 145. La recepcion de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombrare el Gefe político y á presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por el que entregue y el que reciba, expresando en ella si hay conformidad, ó las observaciones que se les ofrezcan.

Estas actas se someterán á la aprobacion del Gefe político.

Art. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del Gefe político, con sujecion á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

**Art. 147.** Luego que un camino vecinal de primer orden esté concluido y puesto en buen estado de tránsito, podrán nombrarse para su conservación y guarda peones camineros que estarán bajo la inspección inmediata de los alcaldes de los pueblos en que radique la parte de camino puesta á su cuidado.

**Art. 148.** Estos peones se nombrarán por el Gefe político á petición de los ayuntamientos, y despues que estas corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonárseles.

## SECCION SEXTA.

### *Libramientos y justificacion de gastos.*

**Art. 149.** Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer orden se ejecutarán en virtud de libramiento del Gefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

**Art. 150.** Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobacion que estas.

**Art. 151.** El resúmen de las cuentas de cada camino vecinal de primer orden, despues de aprobado, se imprimirá y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino para que hagan del resumen citado el uso prescrito en el art. 115 del reglamento formado para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

## Capítulo IX.

### DE LAS COMISIONES INSPECTORAS DE LOS CAMINOS VECINALES.

**Art. 152.** Los Gefes políticos podrán formar, ya para cada camino vecinal de primer orden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspección y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demas personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

**Art. 153.** Si un camino tuviere demasiada extension para ser inspeccionado y vigilado fácilmente por una sola junta, podrá



dividirse en dos partes que se confiarán á dos juntas distintas.

Art. 154. Cada junta nombrará su presidente y secretario y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el Gefe político asista á la junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el gefe civil respecto á la de su distrito.

Art. 156. Estas comisiones darán su dictámen á invitacion del gefe político sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer órden.

Vigilarán á los peones camineros y darán noticia al Gefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepcion de obras ejecutadas por empresa, asi como á la de materiales suministrados por empresarios ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepcion avisarán de antemano á los delegados de la junta el dia y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mencion en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la junta, debidamente citados, no acudieren al acto de la recepcion, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

Art. 157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras mas urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al Gefe político.

En esta primera sesion designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construccion de las obras y de asistir á su recepcion. Estos encargados podrán ponerse en relacion directa con el Gefe político y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar mas prontamente los defectos de construccion ó de cualquiera otra especie que notaren, asi como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las juntas no podrán hacer por si ninguna modificacion en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecucion ninguna órden directa.

Art. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; excitarán el celo de los ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociación entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con mas prontitud la mejora de los caminos de primer orden; promoverán la realización de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservacion de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservacion y la ejecucion de los trabajos, y finalmente emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público; para que se lleve á cabo una idea tan beneficosa para la agricultura y para los pueblos en general.

Los Gefes políticos harán presente al Gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

## Capítulo X.

### CONSTRUCCION DE NUEVOS CAMINOS Y VARIACION DE DIRECCION Y ENSANCHE DE LOS EXISTENTES.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Construccion de nuevos caminos.*

Art. 159. No se procederá á la construccion de caminos vecinales de primero ó segundo orden, sino á peticion de los ayuntamientos interesados, y con la aprobacion del Gefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos es necesario que lo exijan las necesidades de la circulacion, y que le conste ademas que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atra-

vesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por via de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisicion, las someterá á la aprobacion del ayuntamiento; y si este y el Gefe político despues las aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el alcalde y el propietario, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.

## SECCION SEGUNDA.

### *Variacion de direccion y ensanche de los caminos existentes.*

Art. 161. Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita igualmente la peticion del ayuntamiento interesado y la autorizacion del Gefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte exceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construccion; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por via de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la órden de clasificacion, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos valdios, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptuan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, por el otro expedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecucion.

## Capítulo XI.

### DISPOSICIONES PARA LA POLICIA Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Medidas de conservacion.*

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primer ó segundo orden esten contruidos al piso natural ó en desmonte tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar el camino; no obstante, el minimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pie y medio en el fondo, y des pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas contruidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por orden y bajo la direccion del alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias extraidas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos

tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpieza ó reparacion.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zancas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento de ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algun guarda rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de

los destinados á este fin , ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros , ó para entrar y salir de las heredades limítrofes , pagarán el daño que hubieren causado en los paseos , cunetas y márgenes del camino , ademas de la multa de sesenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas , antepechos ó sus albardillas , ó sea otras obras de los caminos , así como en las pirámides ó partes que señalan las leguas , ó borre las inscripciones de estas , ó maltrate las fuentes y abrevaderos contruidos en la via pública , ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos , ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados , pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales ; y al que robare los materiales acopiados para las obras , ó cualquier efecto presente á estas , se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohíbe barrer , recoger basura , rascar tierra ó tomarla en el camino , sus paseos , cunetas y escarpes , pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado ; pero los encargados de caminos podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellos , prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas , ramajes ó arados en los caminos , y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes , bajo la multa de cuatro reales por cada madero , ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro , y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada , ademas de resarcir el daño causado.

## SECCION SEGUNDA.

### *Del tránsito de los caminos vecinales.*

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados , sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopios de materiales , tierras , abonos y estiércoles , amontonar frutos , mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino , sus paseos y cunetas ; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que con-

travinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

**Art. 190.** Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

**Art. 191.** Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

**Art. 192.** En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

### SECCION TERCERA.

#### *De las obras contiguas á los caminos.*

**Art. 193.** En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes, cuando recibian denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta rs. al que no lo hiciese en tiempo señalado.

**Art. 194.** Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictámen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictámen confirmase el estado ruinoso del edificio, se transmitirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictámen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la poblacion.

**Art. 195.** Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada,



casa-correr de ganados, etc.; ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirijirán al alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictámen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.

Art. 198. Á los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones marcadas por el alcalde para la construccion de un edificio, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá el expediente al Gefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolucion.

## SECCION CUARTA.

### *De las denuncias por infracciones.*

Art. 200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á los guardas de campo.

**Art. 202.** Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

**Art. 203.** Las multas exigidas se aplicarán á la reparacion de las líneas vecinales con los demas recursos destinados al efecto.

**Art. 204.** Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

## **Capítulo XII.**

### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**Art. 205.** Los Gefes políticos indicarán á los gefes civiles la parte que han de tomar en la ejecucion del presente reglamento, ademas de lo que en él se les previene.

**Art. 206.** Igualmente cuidarán los Gefes políticos de que los gefes civiles, alcaldes, ayuntamientos, depositarios de fondos del comun, guardas de campo y demas á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

**Art. 207.** Los Gefes políticos remitirán en fin de Junio y Diciembre á la direccion de obras públicas un estado que exprese los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, asi como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

**Art. 208.** Á los registros que deben llevarse en los gobiernos políticos, segun lo prevenido en el capítulo 12 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, se aumentarán los siguientes:

1.º Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con expresion de las leguas que se hubieren reparado.

2.º Resúmen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.º De todas las consultas que se hagan sobre la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 209. Quedan derogados, en cuanto se opongan al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del reino, que se registrarán en lo sucesivo por el Real decreto de 7 de Abril del corriente año, y por este reglamento.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciacion de las necesidades de los caminos de que trata el capítulo 2.º del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los Gefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demas disposiciones contenidas en los capítulos siguientes, sin perjuicio de la clasificacion que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de Mayo del año corriente votarán los ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza á los Gefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento, cuando lo crean conveniente á la pronta ejecucion del Real decreto de 7 de Abril.

Esta autorizacion se concede solo por el presente año y respecto á los trámites establecidos que exijan absolutamente disminucion.

Art. 213. Los Gefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieren de la autorizacion que les concede el artículo anterior, así como de las providencias que dictaren para la ejecucion del citado Real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de...

**MODELO NÚMERO 1.º**

**PROVINCIA DE**

**Partido judicial de**

**Pueblo de**

*Itinerario general de los caminos existentes en el territorio de dicho pueblo, formado en ejecución del art. 2.º del reglamento de 8 de Abril de 1848.*

1	2	Nombres que se dan generalmente a los caminos.		3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
		De los puntos donde empiezan.														
		De los parrajes por donde cruzan, como puentes, arroyos vadeables, barcas, carreteras etc., y del lugar adonde se dirigen.														
		Puntos adonde termina.														
		Longitud en leguas dentro del término del pueblo.														
		ANCHURA MEDIA ACTUAL EN PIES														
		ANCHURA QUE DEBERÁ DARSE A LOS CAMINOS Y QUE PROPOYEN.														
		El Alcalde.														
		El Ayuntamiento.														
		El Gefe civil.														
		Anchura fijada por el Gefe político.														
		Dictámen del ayuntamiento sobre los puntos siguientes: 1.º Si es conveniente declarar tal camino como vecinal. 2.º Si debe considerarse como de utilidad privada y no clasificarlo de vecinal. 3.º Si deberá incluirse en el itinerario algún camino omitido.														
		Dictámen del Gefe político.														
		Estado de conservacion en que se encuentran y si son de carruajes ó de herradura.														
		El grado de interes general que tienen.														

## CERTIFICADO DE PUBLICACION DEL ITINERARIO.

D. N., alcalde constitucional de etc..... certifico que este itinerario ha estado de manifiesto durante 15 dias en la casa de ayuntamiento, y que se ha publicado por pregones, carteles etc. (en la forma acostumbrada) este depósito, á fin de que todos los vecinos pudieran examinar el itinerario, y presentar las reclamaciones u observaciones que tuviere por convenientes. Fecha.

Firmas del alcalde y secretario de ayuntamiento.

## ACTA DEL AYUNTAMIENTO.

El ayuntamiento de..... convocado en ejecucion del art. 6.º del reglamento sobre caminos vecinales de de Abril de 1848, teniendo á la vista el itinerario de clasificacion de los caminos pertenecientes á dicho pueblo, en que se marcan sus limites, anchuras etc. etc., y teniendo tambien presentes todas las observaciones y reclamaciones hechas por los vecinos Es de opinion de que deben clasificarse como caminos vecinales los designados con los números..... y que su anchura debe ser etc.

Fecha.

Firmas.

## Dictamen del Geje civil (donde le hubiere).

El Geje civil de..... en vista del itinerario de clasificacion de los caminos de..... las observaciones y reclamaciones presentadas y el dictamen del ayuntamiento.

Considerando.....

Cree que deben hacerse tales ó cuales alteraciones.

Fecha.

Firma.

## ORDEN DEL GEFE PÓRTEO.

El Gefe político de.....  
Vistos el Real decreto de ..... de Abril de 1848 y el reglamento para la ejecución de dicho decreto:  
Visto el itinerario formado para la clasificación de los caminos de.....  
Visto el certificado de publicación así como las observaciones y reclamaciones á que ha dado lugar:  
Vistos el dictamen del ayuntamiento y el del Gefe civil:

Considerando.....

Declara vecinales los caminos señalados en el itinerario con los números... y fija la anchura de dichos caminos, en la que se expresa en la columna 1.<sup>ª</sup> de dicho itinerario, reservándose resolver sobre las propuestas del ayuntamiento respecto á los caminos comprendidos en el estado, y que no se clasifican de vecinales por esta órden.

Fecha.

Firma.

MODELO NÚM. 2.º

Provincia de

Pueblo de

### *Trabajos de prestación personal para los caminos vecinales.*

Con arrego al padrón formado para el cumplimiento de la prestación, debe V..... peonadas de hombre..... de caballos y mulos, ... de buyes y asnos, ... de carros, que importan con arrego á la tarifa de conversión depositada en la casa del ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes..... reales, y pudiendo optar V. entre satisfacer su cuota personalmente ó en dinero, se le avisa para que en el término de quince días manifieste por escrito al pie de esta papeleta su voluntad. Fecha.

Sr. D. %.

El Alcalde.

**MODELO NÚM. 3.**

CUOTAS EN PEONADAS.		TRABAJOS EJECUTADOS.		Firma de los encargados de la vigilancia de los trabajos.		OBSERVACIONES.	
De hombres.	2	De hombres.	8				
De caballos y mulos.	3	De caballos y mulos.	9				
De bueyes y asnos.	4	De bueyes y asnos.	10				
De carruajes.	5	De carruajes.	11				
		Fecha de los trabajos ejecutados.	7				
		Número y nombre del camino en que se han hecho.	6				
Nombres y apellidos de los contribuyentes que han optado por satisfacer la prestación personalmente.							
	4						13

**NOTA.** Una hoja igual á esta contendrá los nombres de los contribuyentes, las cuotas en peonadas, las sumas pagadas por peonadas de hombres, animales etc., fecha de la cobranza, la fianza de los cobradores y una columna de observaciones donde se anoten los tullidos, muertos etc.

Esta hoja es para la cobranza en metálico.

**NOTA.** Las columnas desde el uno al cinco deben llenarse por el depositario de los fondos conforme á lo que arroje de sí el padron. Las demas columnas se llenarán por los encargados de la vigilancia de los trabajos.

El que abajo firma, depositario de los fondos destinados á los caminos vecinales de.... certifico que el extracto anterior que comprende (tantos) artículos, cuya suma total es de.... peonadas de hombre.... de caballos ó machos.... (tantas) de bueyes... de asnos.... de carruajes, está conforme por lo que respecta á las columnas desde uno á cinco, tanto al padron contratorio como á las declaraciones de los contribuyentes que han optado por satisfacer su prestación personalmente.

Fecha.

**Firma.**

D. N. Alcalde.... certifico que las firmas que estan estampadas en la columna doce del anterior extracto con las de los funcionarios encargados por mí de la inspeccion y vigilancia de los trabajos: certifico asimismo que las peonadas que dichos funcionarios han rebajado de las cuotas respectivas han sido bien y debidamente satisfechas, y que su valor asciende en efectivo, á saber:

	Rs.	Mrs.
50 peonadas de hombres á 4..	200	
20 de caballos y machos á 3..	60	
40 de bueyes y asnos á 2..	20	
40 de carros á 16.	160	
	TOTAL.	440

Cuya suma será data en la cuenta del depositario de fondos de los caminos vecinales, sirviéndole de justificante el presente certificado.

Fecha.

**El Alcalde.**



**MODELO NÚM. 4.**

Provincia de

Pueblo de

**Trabajos de prestación personal.**

**AVISO GRATIS.**

Habiendo V. optado por satisfacer su cuota personalmente, y siendo deudor de..... peonadas de hombre,..... de caballerías mayores,.... de id. menores..... de bueyes, de carros, se le avisa que el día (tantos) debe prestar en el camino de..... al sitio de.... (tantas) peonadas de hombre,.... de caballerías mayores etc. etc.

Los trabajadores deben estar en el lugar del trabajo á tal hora, provistos (si es posible) de azadas, azadones, picos etc. etc. En el caso de que V. no cumpla lo prevenido se le exigirá su cuota en dinero.

Esta papeleta debe llevarse al sitio del trabajo para anotar al dorso los jornales satisfechos. Fecha.

El depositario de fondos  
de los caminos vecinales.

El que firma, encargado de la inspeccion de los trabajos de (tal camino), certifico que el contribuyente incluido en esta papeleta ha satisfecho hoy día de la fecha tantas peonadas de hombre, tantas de carro, tantas de macho, caballo etc. etc.: en consecuencia su cuota queda reducida á

Fecha.

Firma.







DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE BARCELONA

BIBLIOTECA CENTRAL

Reg.º 357148

Sig.º 321111







DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE BARCELONA

BIBLIOTECA CENTRAL

Reg.º 337.148

Sig.º 32.11.11

*(Handwritten signature)*

